



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0173/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Normand Masse, contra la Sentencia núm. 087/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 087/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por el señor NORMAND MASSE respecto al Auto No. 00404-2014 de fecha 21 de abril de 2014, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de los abogados VIRGILIO A. MENDEZ AMARO, NILO V. DE LA ROSA JOURDAIN y MELINA MARTINEZ VARGAS; por haber sido hecho conforme a la ley.

Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de impugnación interpuesto por Normand Masse. Y MODIFICA la redacción del ORDINAL UNICO del Auto No. 00404-2014 de fecha 21 de abril de 2014, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea: UNICO: Aprueba el Estado de Gastos y Honorarios por la suma de Treinta y Dos Mil pesos Dominicano con 00/100 (RD\$32,000.00) a favor de los abogados Virgilio Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Reggy I. Jiménez Mercedes y a cargo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor Normand Mass (sic), parte sucumbiente en la Sentencia No. 0392-2009 de fecha 05 de mayo de 2009. RECHAZA el recurso de impugnación en todos sus demás medios, por improcedente y carente de base legal. CONFIRMANDO EL Auto en sus demás aspectos.

Tercero: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Impugnación Incidental interpuesto por los abogados Virgilio A. Méndez, Nilo V. De la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas, por falta de interés jurídico actual.

Cuarto: COMPENSA las costas del procedimiento, por sucumbir las partes respectivamente, en puntos distintos de sus conclusiones.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Normand Masse, mediante el Acto núm. 11/2015, instrumentado por el ministerial Reynaldo Orbe Reinoso, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de enero de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por el señor Normand Masse, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), recibido por este tribunal constitucional el cinco (5) de noviembre del mismo año.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. De la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas, mediante Acto núm. 132/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió parcialmente el recurso de impugnación interpuesto por Normand Masse, modificando la redacción del ordinal único del Auto núm. 00404-2014. Los fundamentos de la decisión impugnada son los que se transcriben a continuación:

La prescripción extintiva es un medio de extinguir una obligación por la falta de exigir su cumplimiento en el tiempo estipulado en la ley. De tal modo, que pasado el término para reclamar el pago de una obligación, el deudor puede oponer la prescripción y quedar liberado. El plazo de prescripción es de orden público, pero constituye un medio de defensa de interés privado, por ello no puede ser dispuesta de oficio. Puede ser invocada en todo estado de causa y se aplica conforme lo determine la ley; así se extrae de los artículos 1234, 2219, 2223 y 2224 del código civil. Es útil resaltar, que la prescripción no corre sobre los créditos que dependen de una condición hasta que se realice, así que en las obligaciones de créditos no se inicia el plazo de prescripción hasta la llegada del término, es decir hasta que sea exigible la obligación, según el artículo 2257 del mismo código.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, el transcrito artículo 130 del código de procedimiento civil claramente establece que las costas serán exigibles después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De modo que para determinar si ha habido prescripción extintiva para la aprobación de las costas y honorarios, basta con identificar la sentencia que dispone la distracción de las costas, la fecha en que ésta ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y la fecha en que se formula la solicitud de aprobación de las partidas.

En este caso, la sentencia que pronuncia la condenación en costas y las distrae en provecho de los abogados Virgilio Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Reggy I. Jiménez Mercedes es la Sentencia número No.0392-09 de fecha 05 de mayo de 2009; la cual fue recurrida en apelación que culminó con la Sentencia Civil 184/13 de fecha 05 de marzo de 2013 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual libra acta del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones intervenido por Normand Masse y ordena el archivo del expediente No. 026-03-2011-00748. Consta en el Auto que se impugna, que la solicitud de aprobación de gastos y honorarios data del día 18 de marzo de 2014.

En este caso, la sentencia de apelación es la que pone fin al litigio por la que se generan las costas que se reclaman, y procede acoger la fecha de la sentencia como punto de partida del plazo de prescripción por tratarse de una decisión de desistimiento por acuerdo transaccional entre las partes, de modo que con la transacción convenida no se puede ignorar la decisión judicial intervenida. Entonces, desde la fecha de la sentencia (5 de marzo de 2013) a la fecha de la solicitud de aprobación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las costas (18 de marzo de 2014) solo ha transcurrido un año y 10 días, por tanto sin que hayan transcurrido los dos años de prescripción extintiva; por lo que la revocación del Auto que se impugna fundada en dicha inadmisión por prescripción se rechaza por improcedente y mal fundada.

b. En cuanto a la inadmisión de la impugnación incidental:

Como se observa en esos actos, los referidos abogados procedieron a notificar el Auto y requerir el pago por el monto aprobado, y pasado el día franco del mandamiento de pago efectuaron el embargo, con lo que han dado aquiescencia tácita al monto liquidado por la jueza a quo. Como lo expresa la parte concluyente incidental, la impugnación debía ser previa a la ejecución; y cabe resaltar, que no se trató de una medida provisional, sino de una medida forzosa y ejecutiva teniendo como título ejecutorio el referido Auto, independientemente de que esté suspendida voluntariamente. Con el requerimiento de mandamiento de pago, los acreedores han hecho oponible el monto de su solicitud de pago, han dado aquiescencia a esa cantidad y tácitamente renuncian a la impugnación al actuar con el Auto como título ejecutorio. Si no estaban conforme con el monto liquidado debían primero haber impugnado, lo cual han hecho posterior en el tiempo, siendo ilógico que vayan contra su propia actuación. En consecuencia, procede acoger este medio y declarar inadmisibles los recursos de impugnación por carente de interés jurídico actual por preclusión; en aplicación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978.

c. En cuanto a la impugnación de las partidas aprobadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como puede leerse, las costas de que se tratan no han sido distraídas en provecho de Nilo V. de la Rosa ni de Melina Martínez Vargas, por tanto erró el tribunal a quo al incluir sus nombres en el dispositivo con lo que se confunde con los abogados acreedores, pues las costas solo pueden ser liquidadas y aprobadas en provecho de quienes han sido expresamente distraídas por sentencia. Se trata de un derecho intuitu personae, por tanto solo tiene calidad quien goza de la distracción pronunciada en su provecho. En consecuencia, procede modificar la redacción del Auto excluyendo los mencionados abogados Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Vargas, confirmando la aprobación en provecho del abogado Virgilio A. Méndez, por tener el derecho adquirido sobre las mismas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente solicita que se acoja el presente recurso de revisión y en consecuencia, se declare la nulidad de la Sentencia núm. 087/2014, ordenando el envío del expediente a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca nuevamente del caso. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

*Que la Corte A-qua igualmente incurrió en violación al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD, así como a varios PRECEDENTES CONSTITUCIONALES**, transgresiones estas que el señor NORMAND MASSE invoca por primera vez ante el Tribunal Constitucional en razón de que la impugnación del auto que aprueba costas y honorarios fue juzgada en única instancia por la Corte A-qua, existiendo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad material de que pueda haber sido invocado y subsanado en otro escenario.

*Que el Art. 2273 del Código civil expresa: “**La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, o después de la revocación de sus poderes (...)**” (Negritas Nuestras).*

*Que dicho artículo establece el régimen de **prescripción extintiva o liberatoria como excepción a la acción de los abogados para el cobro de gastos y honorarios, es decir, el plazo que tenían los LICDOS. VIRGILIO A. MENDEZ A., MELINA MARTINEZ V. y NILO V. DE LA ROSA J. para solicitar oportunamente en base al ordinal tercero de la SENTENCIA NO. 0392-09, del 05 de Mayo del 2009, la liquidación de costas y honorarios.***

Que el punto de partida o inicio del cómputo de dicho plazo bienal corre a partir del pronunciamiento de la sentencia o fallo, toda vez que ese ha sido el espíritu del legislador en los Arts. 9 de la Ley No. 302 y 133 del Código de Procedimiento Civil, que establecen: [...]

Que con claridad meridiana el punto referencial para la liquidación de costas y honorarios de abogados es el pronunciamiento de la sentencia (antes y después del pronunciamiento), lo que ocurrió en la especie el día 05 de Mayo del 2009, fecha de la sentencia condenatoria en costas; por esto es que el procedimiento de liquidación inicia, simplemente, una vez haya una sentencia que distraiga las costas, sin requisitos adicionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que contraproducentemente, la Corte A-qua rechazó la inadmisión fundada en la prescripción invocada por el señor NORMAND MASSE, pero corroboró su planteamiento jurídico para el cómputo de ésta extinción o liberación, citamos la Pág. 10 de la sentencia recurrida en revisión constitucional, donde la Corte de Apelación dice: "Naturalmente, que empieza cuando la obligación de pago ya es exigible, para lo que debe tomarse en cuenta la sentencia que pronuncia las costas" (Negritas nuestras).

Que el error precitado vulnera el Art. 40, numeral 15, de la Constitución, ya que la Corte A-qua razonó en base a lo que la ley no manda ni dispone, que la situación concreta consistió en que al señor NORMAND MASSE se le impidió la extinción o liberación de su obligación por prescripción, al tomar como referencia la supuesta fecha en que la sentencia adquirió el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, no la fecha del pronunciamiento o fallo del proceso como lo establece el Art. 2273 del Código Civil.

*Que al tenor de lo expuesto, el señor NORMAND MASSE no obtuvo tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos conforme a leyes preexistentes a la situación esbozada y con observancia de la plenitud de las formalidades propias del procedimiento de impugnación de costas y honorarios, en contravención con el Art. 69 y su numeral 7 de la Ley Sustantiva, constituyendo violación al **DEBIDO PROCESO** por parte de la Corte A-qua.*

Que si la ley prevé un procedimiento administrativo, en materia graciosa, permitiendo a los abogados distraccionistas liquidar las costas y honorarios una vez pronunciada la sentencia que las distrae,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sin requisitos adicionales; lo equitativo, lógico y razonable es que a partir del fallo se inicie el cómputo del plazo contemplado en el artículo 2273 del Código Civil, pues lo contrario constituye violación al **DERECHO DE IGUALDAD** reconocido por el Art. 39 de la Constitución, más aún, el trámite de liquidación genera incertidumbre en perjuicio del condenado en costas al tratarse de un proceso exento de publicidad, oralidad y contradictoriedad.*

Que el trato discriminatorio es a favor de los abogados distraccionistas y en perjuicio del condenado en costas, resultando de que para la Corte A-qua los dos años referidos en el Art. 2273 del Código Civil inician a partir del carácter de cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, para la ley el punto de partida es el fallo o pronunciamiento para liquidar las costas, una dualidad de cómputo que perjudica únicamente al condenado en costas, imposibilitándole invocar la excepción en plena igualdad, predeterminando el momento en que nace el derecho para los distraccionistas liquidar sus costas, que es el fallo o pronunciamiento, no la irrevocabilidad.

Que la liquidación de costas y honorarios se realiza por cada sentencia que las distraiga, siendo indiferente la interposición de recursos contra ésta, lo que sí resulta ponderable para la exigibilidad y ejecución del auto que aprueba las costas, no para liquidarlas; por esta razón, ha sido juzgado que: "El abogado favorecido por una sentencia revocable que ordena la distracción de las costas a su favor puede realizar medidas conservatorias, pero no ejecutorias" (Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín Judicial No. 1053. Año 262).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que la Corte A-qua al juzgar que: "la sentencia de apelación es la que pone fin al litigio por la que se generan las costas que se reclaman" (Cursivas nuestras), vicia su consideración transgrediendo el **DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, y SEGURIDAD JURÍDICA** en perjuicio del señor NORMAND MASSE, toda vez que **no aplicó la ley preexistente al asunto sometido a su juzgamiento**, ósea, los Arts. 9 de la Ley No. 302, 133 del Código Procedimiento Civil, 2219 y 2273 del Código Civil, los cuales en modo alguno contienen la afirmación que hace la Corte en la sentencia recurrida, sino que se refieren a la sentencia que distrae las costas, no a ninguna otra decisión.*

*Que en atención al criterio precitado, el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** preexistente a la decisión jurisdiccional impugnada ante el Tribunal Constitucional **sujetaba a la Corte A-qua a declarar la extinción de la obligación por prescripción**, toda vez que los artículos arriba enunciados revelan que para el señor NORMAND MASSE oponer válidamente esta excepción a la acción, sólo tenía que probar, como ocurre para demostrar la existencia de cosa juzgada, la existencia del fallo o sentencia y la condición establecida por el Art. 2273 del Código Civil (la expiración de los dos años).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Virgilio A. Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, solicitan, de manera principal, que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile; y de forma subsidiaria, que este sea rechazado. Fundamentan sus pretensiones en los argumentos transcritos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Es evidente que para que este recurso fuese admisible es necesario que concurren todos y cada uno de los literales del ordinal 3 tal como indica el artículo antes citado, así mismo por la lectura del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor MASSE, los elementos que se alegan nos es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del tribunal que emitió la sentencia No. 087-2014 sobre el expediente marcado con el número 1303-14-00223 de fecha 15 de diciembre del 2014, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, más aun los mismos no son independientes de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional tiene vedado revisar, más aun no han podido determinar la importancia o la trascendencia de la decisión y cómo afectaría a terceros o al sistema de administración de justicia.

POR TANTO: Dicho recurso debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales número 137-11;

POR CUANTO: Independientemente de que los abogados del señor MASSE tienen una grave confusión en la interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil, el aclarárselo fue trabajo de sus profesores o de su vocación por el estudio y no nuestro, pero si debemos señalar que el señor MASSE y sus letrados deben aprender a diferenciar los honorarios y gastos generados por una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia y los que se generan por trabajo jurídico no litigioso, de la misma forma que deben saber diferenciar los honorarios y gastos que se pueden liquidar frente a su cliente y los que son liquidables frente a terceros como consecuencia de una orden judicial²¹, pero no vamos a dar muchos detalles, sino que vamos a responder con la misma simplicidad con la que dicho señor y sus abogados desarrollan sus argumentos:

a.- Para probar las fechas en las que ellos alegan fueron notificadas las decisiones debieron someter los actos contentivos de la mismas, lo que no hicieron;

b.- Aun habiendo presentado ese acto, el mismo debería ser a requerimiento del señor NORMAND MASSE para que pudiese tener algún tipo de oponibilidad o validez, toda vez que la aplicación de la máxima nadie se excluye a sí mismo, que analizamos en nuestros recursos de impugnación, no ponen a correr el plazo en nuestra contra hasta que la decisión de que se trate sea notificada en la forma y condiciones que establece la ley;

POR CUANTO: A que de igual forma, mientras no se produjera sentencia definitiva o con carácter de cosa irrevocablemente juzgada era imposible que se produjera ninguna liquidación de gastos y honorarios por parte de los abogados, gananciosos hasta que la sentencia fuese definitiva, tal como indican los principios más elementales de nuestro derecho positivo²² que están consagrados en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la sentencia recurrida por el señor MASSE, expone claramente la forma y el tiempo en que corren los plazos para que pudiese computarse la prescripción extintiva en perjuicio de los abogados recurridos y por tanto rechaza con su motivación pertinente dicho argumento.

POR CUANTO: A que como pueden verificar vuestras usías, aun ante este honorable Tribunal Constitucional no ha sido depositada la notificación de la sentencia de la cual resulta el auto que aprueba la liquidación de costas y honorarios que origina la impugnación del señor MASSE, y mucho menos ningún otro documento que soporte sus aseveraciones.

POR CUANTO: A que de igual forma, es de conocimiento de los abogados del señor MASSE su propio recurso de apelación, del cual fue homologado un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones contenido en la sentencia 184/2013, de fecha 5 de marzo del año 2013 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y notificada por el señor MASSE mediante el acto marcado con el número 508/2013 de fecha 12 de abril del año 2013 del Ministerial JUAN MATÍAS CARDENES JIMENES, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Electoral, por lo que nueva vez se evidencia que dichos abogados intentan retorcer no sólo la doctrina y la jurisprudencia, sino también las leyes sobre las cuáles descansa el espíritu mismo de nuestra administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos relevantes

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Normand Masse, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Copia de la Sentencia núm. 087/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) diciembre de dos mil catorce (2014).
3. Escrito de defensa de la parte recurrida, señores Virgilio A. Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 11/2015, instrumentado por el ministerial Reynaldo Orbe Reinoso,¹ el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica a la parte recurrente la sentencia impugnada.
5. Acto núm. 132/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes Jiménez,² el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica a la parte recurrida el presente recurso de revisión.

¹ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de una demanda en validez de venta de acciones interpuesta por el señor Normand Masse en contra de los señores Ana Linda Fernández y Emil Fernández, que fue declarada inadmisibile mediante Sentencia núm. 0392-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La indicada decisión ordenó la distracción de las costas en favor de los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Melina Martínez Vargas y Nilo V. De la Rosa Jourdain, razón por la que estos depositaron ante la Secretaría del tribunal que dictó la decisión, una solicitud de aprobación de gastos y honorarios del proceso en cuestión. Esta solicitud fue decidida mediante el Auto núm. 00404-2014, emitido por el juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aprobando la suma de treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$32,000.00) en contra de la parte que sucumbió en justicia mediante la Sentencia núm. 0392-09, antes descrita.

No conforme con lo decidido mediante el Auto núm. 00404-2014, el señor Normand Masse interpuso un recurso de impugnación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que fue decidido mediante Sentencia núm. 087/2014, que acogió parcialmente el recurso de impugnación interpuesto por el señor Normand Masse en contra del Auto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00404-2014, y en consecuencia, se dispuso la modificación de la redacción del ordinal único de dicho auto, en el entendido de que el tribunal *a quo* había incurrido en un error al incluir los nombres de dos abogados respecto de quienes no habían sido distraídas las costas, lo que a juicio de la corte *a qua* inducía a confusión en lo que concierne a quiénes eran los abogados acreedores, los demás aspectos fueron confirmados, en atención a que los montos aprobados resultaban equitativos conforme al trabajo realizado. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Sobre la solicitud de fusión de expedientes

La parte recurrida, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), solicita a este tribunal que ordene la fusión del presente expediente con otros relativos a recursos de revisión interpuestos por el señor Normand Masse, por considerarlos conexos, a saber:

a) Sentencia No. 934/2014 de fecha 11 de noviembre de 2014 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil 3 y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue depositado en fecha 19 de enero del 2015, que tiene como número de expediente el TC-04-2015-0269; b) Sentencia 087/2014 de fecha 15 de diciembre de 2014 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual tiene como número de expediente TC-04-2015-0124; c) Sentencia 088/2014 de fecha 15 de diciembre del 2014 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual tiene como número de expediente él TC-04-2015-0083; d) Sentencia 072/2014 de fecha lero. De diciembre del 2014 emitida por la Tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual tiene como número de expediente el TC-04-2015-0268; e) Sentencia 481, de fecha 30 de diciembre del 2014 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual tiene como número de expediente el TC-04-2015-0270 y el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por el Licenciado VIRGILIO A. MENDEZ AMARO y la Doctora MELINA MARTINEZ VARGAS, en contra de la sentencia 089/2014 de fecha 15 de diciembre del 2014 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual tiene como número de expediente el TC-04-2015-0264, por ser conexos, para que sean decididos en una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas a los fines de evitar contradictoriedad en las decisiones y que se produzca la concentración y celeridad en los procesos.

Este tribunal, tras haber procedido a la verificación del estatus de los expedientes, TC-04-2015-0083, TC-04-2015-0124, TC-04-2015-0264, TC-04-2015-0269 y TC-04-2015-0270, ha podido constatar que estos han sido decididos por esta alta corte, según se puede detallar a continuación:

- a. Expediente TC-04-2015-0270, decidido mediante Sentencia TC/0023/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- b. Expediente TC-04-2015-0124, decidido mediante Sentencia TC/0507/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- c. Expediente TC-04-2015-0083, decidido mediante Sentencia TC/0141/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Expediente TC-04-2015-0269, decidido mediante Sentencia TC/0489/18, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

e. Expediente TC-04-2015-0264, decidido mediante Sentencia TC/0513/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En tal virtud, ante el notorio hecho de que los recursos cuya fusión se solicita han sido debidamente decididos, la solicitud anteriormente descrita carece de objeto e interés jurídico, de ahí que no sea necesaria su ponderación por parte de este tribunal constitucional, lo que se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la decisión objeto del presente recurso cumple con tal requerimiento, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atención a que fue dictada el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y, además, pone fin al proceso en cuestión, pues según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, esta no es susceptible de recurso alguno.

10.2. El referido recurso de revisión, según lo prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, debe ser depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor a los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la decisión. Sobre el particular, conviene establecer que este tribunal constitucional, interpretando lo preceptuado en el citado artículo, dictó la Sentencia TC/0335/14 el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que se dispuso que de conformidad con lo decidido en la Sentencia TC/0080/12, el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sería franco y hábil.

10.3. Posteriormente, el criterio antes descrito fue variado mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), estableciéndose que el plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 sería franco y calendario, regla que se aplicaría a partir de la fecha en que fuere publicada la decisión.

10.4. En la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), por lo que resulta aplicable el criterio establecido mediante la referida Sentencia TC/0335/14 y en tal virtud, se interpretará que en lo que concierne al presente caso, el plazo de treinta (30) días será franco y hábil, por lo que no se computarán los días no laborables, así como tampoco el día de la notificación de la sentencia y ni el día del vencimiento del plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Así las cosas, tomando en consideración que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Normand Masse, mediante el Acto núm. 11/2015, del seis (6) de enero de dos mil quince (2015) y que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), se concluye que entre ambas fechas han transcurrido diecinueve (19) días francos y hábiles, de ahí que el presente recurso haya sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

10.6. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es admisible en los supuestos que se transcriben a continuación: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, (...).*

10.7. El presente recurso de revisión se fundamenta en la alegada violación de un precedente de esta alta corte, así como también, en la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y los principios de seguridad jurídica, legalidad y razonabilidad, cuestiones que en principio, podrían configurar las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo antes citado.

10.8. En efecto, el recurrente invoca la vulneración del precedente establecido en la Sentencia TC/0006/14, por entender que la corte *a qua no se sujetó a la Constitución y las leyes, ya que el juzgamiento de la Corte A-qua se circunscribía al procedimiento de liquidación de la sentencia del 05 de mayo de 2009, no de otra sentencia cuyo procedimiento de liquidación es totalmente independiente, ajeno a la discusión de marras.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. El presente recurso de revisión se fundamenta en la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y los principios de seguridad jurídica, legalidad y razonabilidad. Lo anterior, en principio, podría configurar la causal establecida en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, para que el recurso de revisión sea admisible con base en esta causa, se requiere de la satisfacción de varios requerimientos, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.10. Sobre la aplicación de estos requisitos, este tribunal constitucional unificó criterios mediante su Sentencia TC/0123/18, estableciendo al respecto, que:

(...) el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.11. De su parte, los recurridos solicitan que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por entender que este no cumple con los requerimientos contemplados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues consideran que los elementos que se alegan en la especie no resultan imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del tribunal que emitió la Sentencia núm. 087-2014, y que además, dichos elementos no son independientes de los hechos que dieron lugar al proceso, los cuales este tribunal constitucional tendría vedado revisar. Establecido lo anterior, esta jurisdicción procederá a examinar si los supuestos contemplados en el referido artículo 53.3 se satisfacen en la especie.

10.12. El primero de los requisitos se satisface, toda vez que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales se atribuyen de manera directa a la sentencia impugnada, razón por la que no podían ser previamente invocadas por el recurrente, que toma conocimiento de estas al momento en que se dicta la decisión.

10.13. El segundo de los requisitos también se satisface, pues la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según lo dispone el artículo 11 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

302,³ sobre Honorarios de los Abogados, no es susceptible de recurso ordinario o extraordinario alguno.

10.14. Finalmente, el tercero de los requisitos también se satisface, toda vez que la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como de los principios de seguridad jurídica, legalidad y razonabilidad, podrían ser imputables al órgano que dictó la decisión.

10.15. Tras haberse demostrado la satisfacción de los supuestos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, procede desestimar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10.16. En adición a lo anterior, el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, requiere que el caso de que se trate tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión que de conformidad a lo establecido en el artículo 100 de la referida norma, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o bien, para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.17. La especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido abordada por este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0007/12, en la que se establece cuáles son los parámetros que permiten determinar si un caso cumple tal requerimiento, a saber:

³ Del dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), modificada por la Ley núm. 95-88, del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Expediente núm. TC-04-2015-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Normand Masse, contra la Sentencia núm. 087/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.18. Por su parte, los recurridos sostienen que el presente recurso de revisión es inadmisibile, ya que no se ha podido determinar la importancia o la trascendencia de la decisión, y cómo se verían afectados los terceros o el sistema de administración de justicia.

10.19. Este tribunal considera que, contrario a lo expresado por la parte recurrida, el presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento permitirá continuar el desarrollo del criterio mantenido por este colegiado, respecto de que la aplicación razonada de la ley no da lugar a retener vulneración de derechos fundamentales.

10.20. En virtud de las consideraciones precedentes, procede el rechazo de los medios de inadmisión promovidos por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Normand Masse, contra la Sentencia núm. 087/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

11.2. Mediante la indicada decisión se acoge parcialmente el recurso de impugnación interpuesto por el señor Normand Masse en contra del Auto núm. 00404-2014, y en consecuencia, se dispuso la modificación de la redacción del ordinal único de dicho auto, en el entendido de que el tribunal *a quo* había incurrido en un error al incluir los nombres de dos abogados respecto de quienes no habían sido distraídas las costas, lo que a juicio de la corte *a qua* inducía a confusión en lo que concierne a quiénes eran los abogados acreedores. Los demás aspectos decididos en el Auto núm. 00404-2014 fueron confirmados, en atención a que los montos aprobados resultaban equitativos conforme al trabajo realizado.

11.3. El recurrente pretende que se anule la Sentencia núm. 087/2014, antes descrita. Considera que la misma resulta contraria al criterio establecido por esta alta corte en su Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), en lo que concierne al principio de legalidad, según la cual:

El principio de legalidad presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes. Es un principio cardinal del Estado de derecho que protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionales de las autoridades. La ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe preexistir a su aplicación, es decir, que los ciudadanos deben estar conscientes de las consecuencias de sus actos y a qué se atienen cuando actúan en determinada dirección.

11.4. De igual forma, el recurrente sostiene que la decisión impugnada resulta contraria a varios preceptos constitucionales, específicamente los referidos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y los principios de razonabilidad, seguridad jurídica y legalidad. Las vulneraciones antes planteadas se circunscriben, en definitiva, al hecho de que el recurrente entiende que la corte a qua hizo una aplicación incorrecta de lo dispuesto en el artículo 2273 del Código Civil, pues el término previsto en dicho artículo debía tomar como referencia la fecha del pronunciamiento de la decisión que ordenó la distracción de las costas y no la fecha en que esta decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11.5. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como fundamento de la decisión adoptada, expresa que:

En este caso, la sentencia de apelación es la que pone fin al litigio por la que se generan las costas que se reclaman, y procede acoger la fecha de la sentencia como punto de partida del plazo de prescripción por tratarse de una decisión de desistimiento por acuerdo transaccional entre las partes, de modo que con la transacción convenida no se puede ignorar la decisión judicial intervenida. Entonces, desde la fecha de la sentencia (5 de marzo de 2013) a la fecha de la solicitud de aprobación de las costas (18 de marzo de 2014) solo ha transcurrido un año y 10 días, por tanto sin que hayan transcurrido los dos años de prescripción extintiva; por lo que la revocación del Auto que se impugna fundada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha inadmisión por prescripción se rechaza por improcedente y mal fundada.

11.6. Resulta necesario establecer que el artículo 2273 del Código Civil, establece que: *La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes.*

11.7. Mientras en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, se dispone que:

Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio.

11.8. Tras la lectura conjunta de las disposiciones antes señaladas, en contraste con lo decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, este tribunal ha podido concluir que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, la indicada jurisdicción hizo una correcta aplicación de las normativas de referencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. En efecto, establecer que la prescripción de dos (2) años previsto en la disposición antes transcrita debe partir desde el momento en que se emite la decisión que ordena la distracción en costas, como sugiere la parte recurrente, implicaría una interpretación aislada de lo dispuesto en el artículo 2273 del Código Civil, pues se estaría desconociendo la posibilidad de que la decisión impugnada pueda ser anulada o revocada, según aplicare, pero además, los efectos suspensivo y devolutivo del recurso de apelación, en virtud de los cuales la interposición del indicado recurso daría lugar a que la ejecución de la decisión se suspenda –salvo el caso excepcional de que se ordene la ejecución no obstante recurso— pero también, podría suceder que atendiendo al efecto devolutivo⁴, si hubiera lugar a revocar la decisión, pudiera variar la decisión en lo atinente a la demanda principal, y consecuentemente, operar un cambio en cuanto a las costas procesales.

11.10. Por igual, el recurrente plantea que la Sentencia núm. 087/2014, es contraria al derecho a la igualdad, preceptuado en el artículo 39 de la Constitución, pues a su juicio existe un trato discriminatorio a favor de los abogados distraccionistas y en perjuicio del condenado en costas, ya que para la corte *a qua*, los dos (2) años inician a partir de que la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mientras que para la ley, el punto de partida inicia a partir del fallo o pronunciamiento, razón por la cual entiende que se genera una dualidad interpretativa.

11.11. En cuanto al medio antes planteado, este tribunal constitucional considera que la interpretación realizada por la corte *a qua* no configura un trato discriminatorio o desigual a las partes envueltas en el proceso, ya dicha interpretación resulta aplicable en igual medida a ambas partes y, además, el

⁴ Sobre el particular, este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0135/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), ha precisado en cuanto al efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación, que: «Al amparo de dicho principio, el tribunal que conoce de un recurso de apelación puede conocer de la demanda principal [...]»

Expediente núm. TC-04-2015-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Normand Masse, contra la Sentencia núm. 087/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de que el tribunal no acogiera la interpretación propuesta por el recurrente no se traduce en una aplicación desigual de la ley en cuestión.

11.12. Por tanto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no ha incurrido en la vulneración del precedente establecido en la Sentencia TC/0006/14 ni de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, sino que, por el contrario, se evidencia una interpretación de la norma razonada, cónsona con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

11.13. Por los motivos antes expuestos, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Normand Masse y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 087/2014, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, por motivos de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Normand Masse, contra la Sentencia núm. 087/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 087/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Normand Masse; y a la parte recurrida, señores Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. De la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), el señor Normand Masse, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 087/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), que acogió parcialmente el recurso de

⁵Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnación interpuesto por el recurrente y modificó el ordinal único del Auto No. 00404-2014 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazando el citado recurso en todos sus demás medios por improcedente y carente de base legal; además, declaró inadmisibile el recurso de impugnación incidental interpuesto por los abogados Virgilio A. Méndez, Nilo V. De la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas, por falta de interés jurídico actual.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra de la aludida Sentencia núm. 087/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), por no haber incurrido en la vulneración del precedente establecido en la Sentencia TC/0006/14 ni de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, sino que por el contrario, se evidenció una interpretación razonable de la norma, conforme con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del

⁶ *Diccionario de la Real Academia Española.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria